

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/

Rol:

441-2024

Fecha de sentencia:	28-12-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/: 28-12-2024 (-), Rol N° 441-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlst4). Fecha de consulta: 31-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos.

En estos autos comparece don Felipe Ahrens Alarcón, abogado, defensor penal juvenil, domiciliado en calle Presidente Ibáñez N°600, edificio sector justicia, primer piso, de la ciudad de Puerto Montt, en representación del adolescente -----, cédula de identidad N°-----, quien interpone acción de amparo constitucional en contra de la resolución dictada con fecha 23 de diciembre de 2024 por el magistrado don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en la causa RIT 8063-2024, RUC 2400131691-1.

Relata que el amparado tiene 16 años y cumple una sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, impuesta el 10 de septiembre de 2024 por el Juzgado de Garantía de Río Negro, en causa RIT 115-2024 RUC 2400131691-1, en tanto que el control de ejecución le corresponde al Juzgado de Garantía de Puerto Montt, bajo el RIT 8063-2024.

En tal contexto, señala que el 19 de diciembre de 2024 el director del Centro Semicerrado de Puerto Montt informó que el amparado incurrió en incumplimientos a la ejecución de su sanción ante lo cual, el día 23 de diciembre, se resolvió que atendido el mérito de lo informado y tratándose de una sanción en régimen semicerrado, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, despáchese orden de detención en contra de la persona sancionada y, una vez habida, trasládesele a la audiencia de control de detención respectiva.

En concreto, sostiene que dicha resolución es ilegal y arbitraria porque, por una parte, se dictó sin hipótesis legal que la sustente, no configurándose el supuesto del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que la detención no fue solicitada por el Ministerio Público, descartando los incisos 1°, 2° y 3° del referido precepto, ni deriva de la incomparecencia a alguna audiencia, lo que permite descarta el supuesto del inciso final de la referida disposición. Por otro lado, niega la verificación del

supuesto del inciso 4° del artículo 129 del mismo Código, puesto que ello exige que el sentenciado haya quebrantado la condena para lo cual se requiere “previa audiencia” del adolescente, a fin de que posibilite su derecho a ser oído respecto a su incumplimiento, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley N°20.084. Por último, niega que la detención pudiese haberse amparado en lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal que tiene por finalidad el cumplimiento de una pena privativa de libertad que se haya impuesto por sentencia condenatoria que se deba cumplir, al haber quedado ejecutoriada.

La segunda ilegalidad que reclamó, consiste en la falta de fundamentación de la resolución, por cuanto no cita ninguna norma o hipótesis legal de detención, infringiendo de tal modo lo previsto en los artículos 36 y 122 del Código Procesal Penal.

Previas citas jurisprudenciales, pide se acoja el recurso, ordenándose que se deje sin efecto la orden de detención en contra del amparado, disponiéndose en su lugar que el adolescente sea citado a la correspondiente audiencia de control de ejecución de la sanción, para que un juez no inhabilitado conozca la ejecución de la condena.

Informando la presente acción constitucional, don Juan Carlos Orellana Venegas, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, explica que efectivamente, por medio de una resolución escrita de fecha 23 de diciembre de los corrientes, dio orden de detención en contra del sentenciado en razón que, con fecha 11 de diciembre, se le informó en audiencia que se le daba una oportunidad más para cumplir con la pena de semicerrado, debiendo presentarse al centro para retomar el cumplimiento de la condena. En tal orden de ideas, agregó que el 19 del mismo mes y año, el centro semicerrado informó que el sentenciado siguió con nuevos incumplimientos, mostrando nula adherencia al plan de intervención y a la pena. De tal forma, refirió haber estimado que cobra aplicación el artículo 129 del Código Procesal Penal, al tratarse de una pena de aquellas que conllevan consigo la privación de su libertad, aunque sea parcial, ya que el sentenciado está en situación de incumplimiento. Finalmente, indica que el comportamiento del adolescente hace presumir que no cumplirá la sanción, por lo que no quedaba otro camino que la comparecencia compulsiva.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el amparo constitucional constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole

constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, el fundamento inmediato de esta acción es la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, quien con fecha 23 de diciembre de 2024, en causa RIT 8063-2024 RUC 2400131691-1, despachó una orden de detención en contra del adolescente ----- . Según sostiene el amparado, fuera de las hipótesis legales y por medio de una resolución que carece de la debida fundamentación.

Tercero: Que, el juez recurrido explica que la orden de detención fue dispuesta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, por encontrarse el sentenciado en situación de incumplimiento, agregando que su comportamiento permitía presumir que no cumpliría la sanción.

Cuarto: Que, no se encuentra controvertido que la orden de detención ha sido decretada fuera de audiencia, teniendo como antecedente el informe del Centro Semicerrado de Puerto Montt, que daba cuenta de incumplimientos a la sanción por parte del adolescente.

Quinto: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe tener presente que el artículo 52 de la Ley N°20.084 contempla la hipótesis de quebrantamiento de condena, estableciendo que el Tribunal de ejecución es el órgano encargado de declarar su procedencia, previa audiencia, requisito que no se configura en la especie. En efecto, ante la comunicación del Director del Centro de Semicerrado de Puerto Montt sobre el incumplimiento de la sanción, el juez de inmediato ha ordenado la detención del adolescente, privando al adolescente de la posibilidad de ser oído y a su defensa técnica de formular las alegaciones que en derecho correspondan.

Así las cosas, esta Corte concluye que el Tribunal de instancia no se ajustó a la hipótesis legal que prevé el artículo 129 inciso 6° del Código Procesal Penal, referida por el juez al evacuar su informe, toda vez que el citado quebrantamiento no ha sido declarado previa audiencia, como exige el artículo 52 de la Ley N°20.084.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, en tanto la detención implica una privación transitoria de libertad, por su naturaleza, debe aplicarse restrictivamente. En tal sentido, los principios rectores de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente exigen que el despacho de arbitrios como el que se recurre, estén

debidamente fundados y agotados los medios no compulsivos de citación y comparecencia, lo que no se verifica en la especie, razones suficientes para dar tutela al amparado en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge, el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Felipe Ahrens Alarcón, en favor del sentenciado adolescente -----.

II.- Que, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt en causa RIT 8063-2024 RUC 2400131691-1, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, debiendo el tribunal a quo citar a una audiencia de control de ejecución, a fin de resolver en aquélla lo que en derecho corresponda respecto del sentenciado.

Redacción del Fiscal Judicial don Danilo Báez Reyes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N°441-2024.